

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 374

Edición
en lengua española

Legislación

49º año
27 de diciembre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Directiva 2006/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988) (versión codificada) ⁽¹⁾** 1
- ★ **Directiva 2006/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera (versión codificada) ⁽¹⁾** 5
- ★ **Directiva 2006/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (versión codificada) ⁽¹⁾** 10

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 2006/93/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 2006

relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988)

(versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80 ,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) ⁽³⁾ ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La aplicación de las normas sobre emisiones sonoras a los aviones de reacción subsónicos civiles tiene importantes consecuencias para la prestación de servicios de transporte aéreo, en particular en los casos en que dichas normas limitan la vida útil de los aviones utilizados por las compañías aéreas.

(3) La Directiva 89/629/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles ⁽⁵⁾ limita la inscripción en los registros de aviación civil de los Estados miembros de los aviones que únicamente cumplan las normas enunciadas en el Anexo 16 del Convenio de aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988). Esta misma Directiva especifica que la limitación de la inscripción no constituye sino una primera etapa.

(4) Debido al problema de la creciente congestión de los aeropuertos de la Comunidad, es esencial aprovechar al máximo las instalaciones existentes. Esto sólo será posible si se utilizan aviones aceptables desde un punto de vista ecológico.

(5) El trabajo emprendido por la Comunidad en cooperación con otros organismos internacionales indica que toda regla de no inscripción ha de ir seguida de medidas destinadas a limitar la utilización de las aeronaves que no cumplan las normas del capítulo 3 del Anexo 16, a fin de que ello redunde en beneficio del medio ambiente.

(6) Deben introducirse normas comunes destinadas a este fin en un plazo razonable, con objeto de garantizar un planteamiento armonizado en toda la Comunidad, que complete las disposiciones existentes. Ello es especialmente importante debido a la tendencia observada últimamente a la liberalización progresiva del transporte aéreo europeo.

(7) El ruido producido por las aeronaves debe reducirse, teniéndose en cuenta los factores medioambientales, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas.

(8) Conviene regular la utilización de aviones de reacción subsónicos civiles que están inscritos en los registros de los Estados miembros y que se ajustan a las normas del capítulo 3 del Anexo 16.

⁽¹⁾ DO C 108 de 30.4.2005, p. 55.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 2004 (DO C 97 E de 22.4.2004, p. 67) y Decisión del Consejo de 14 de noviembre de 2006.

⁽³⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 21. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 991/2001 de la Comisión (DO L 138 de 22.5.2001, p. 12).

⁽⁴⁾ Véase la Parte A del Anexo I.

⁽⁵⁾ DO L 363 de 13.12.1989, p. 27.

- (9) Los Estados miembros deben establecer un sistema de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales que se adopten con arreglo a la presente Directiva. Dichas sanciones deben tener carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.
- (10) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo I,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El objetivo de la presente Directiva es regular la utilización de los aviones de reacción subsónicos civiles, definidos en el artículo 2.
2. La presente Directiva se aplicará a los aviones cuya masa máxima de despegue sea igual o superior a 34 000 kg o cuya capacidad interior certificada para el tipo de avión de que se trate sea superior a diecinueve asientos para pasajeros, excluidos los asientos reservados a la tripulación.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que todos los aviones de reacción subsónicos civiles que se utilicen en los aeropuertos situados en su territorio cumplan las normas enunciadas en el capítulo 3 de la segunda parte del primer volumen del Anexo 16 de la segunda edición (1988) del Convenio de aviación civil internacional.
2. El territorio mencionado en el apartado 1 no incluirá los departamentos de Ultramar contemplados en el apartado 2 del artículo 299 del Tratado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 cuando se trate de aviones que tengan un interés histórico.
2. Los Estados miembros que concedan exenciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 informarán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de los motivos de tal decisión.
3. Los Estados miembros reconocerán las exenciones concedidas por otros Estados miembros respecto a aviones inscritos en los registros de estos últimos.

4. En casos particulares, los Estados miembros podrán autorizar la utilización provisional de aeropuertos situados en su territorio a aviones que no puedan ser explotados en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva. Esta exención estará limitada a:

- a) los aviones cuyas operaciones tengan un carácter de singularidad tal que no sería razonable denegar una exención temporal;
- b) los aviones en vuelos sin finalidad lucrativa, con el fin de efectuar modificaciones, reparaciones u operaciones de mantenimiento.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para velar por la aplicación de dicho sistema. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán las correspondientes disposiciones a la Comisión y notificarán con la mayor brevedad todo cambio posterior.

Artículo 6

1. Queda derogada la Directiva 92/14/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas que figuran en la parte B del Anexo I.
2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2006

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN

ANEXO I

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas

Directiva 92/14/CEE del Consejo	(DO L 76 de 23.3.1992, p. 21)
Directiva 98/20/CE del Consejo	(DO L 107 de 7.4.1998, p. 4)
Directiva 1999/28/CE de la Comisión	(DO L 118 de 6.5.1999, p. 53)
Reglamento (CE) n° 991/2001 de la Comisión	(DO L 138 de 22.5.2001, p. 12)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional*(contemplados en el artículo 6)*

Directiva	Plazo de transposición
92/14/CEE	1 de julio de 1992
98/20/CE	1 de marzo de 1999
1999/28/CE	1 de septiembre de 1999

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 92/14/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 3	—
Artículo 2, apartado 1	—
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 4	—
Artículos 3 y 4	—
Artículo 5, apartado 1	—
Artículo 5, apartado 2	Artículo 3, apartado 1
Artículos 6 y 7	—
Artículo 8	Artículo 3, apartado 4
Artículo 9, apartado 1	Artículo 3, apartado 2
Artículo 9, apartado 2	Artículo 3, apartado 3
Artículo 9 bis y 9 ter	—
Artículo 10, apartado 1	—
Artículo 10, apartado 2	Artículo 4
—	Artículo 5 ⁽¹⁾
—	Artículo 6
—	Artículo 7
Artículo 11	Artículo 8
Anexo	—
—	Anexo I
—	Anexo II

⁽¹⁾ Artículo 2 de la Directiva 98/20/CE del Consejo.

DIRECTIVA 2006/94/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 2006****relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 relativa al establecimiento de normas comunes para los transportes internacionales (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena) ⁽³⁾ ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) Una política común de transportes lleva consigo, entre otros aspectos, la adopción de normas comunes aplicables a los transportes internacionales de mercancías por carretera efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo, o a través del territorio de uno o varios Estados miembros. Estas normas comunes deben constituir una contribución al buen funcionamiento del mercado interior de los transportes.

(3) Es necesario asegurar un aumento progresivo de los transportes internacionales de mercancías por carretera, teniendo en cuenta las exigencias del desarrollo de los intercambios y del tráfico dentro de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO C 241 de 28.9.2004, p. 19.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de abril de 2004 (DO C 104 E de 30.4.2004, p. 545) y Decisión del Consejo de 14 de noviembre de 2006.

⁽³⁾ DO L 70 de 6.8.1962, p. 2005/62. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 881/92 (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la Parte A del Anexo II.

(4) Un determinado número de transportes estaban exentos de todo régimen de contingentación y de autorización de transporte. En el marco de la nueva organización del mercado establecida por el Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros ⁽⁵⁾, conviene mantener para algunos de estos transportes, debido a su carácter específico, un régimen de exención de la licencia comunitaria y de cualquier otra autorización de transporte.

(5) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo II,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros liberalizarán, en las condiciones definidas en el apartado 2, los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia, indicados en el Anexo I, efectuados desde su territorio o con destino al mismo, en tránsito o a través de su territorio.

2. Los transportes y los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes, que figuran en el Anexo I, estarán exentos de cualquier régimen de licencia comunitaria y de cualquier autorización de transporte.

Artículo 2

La presente Directiva no modificará las condiciones fijadas por cada Estado miembro para que sus propios nacionales puedan realizar las actividades contempladas en la misma.

Artículo 3

Queda derogada la Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la Parte B del Anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 95 de 9.4.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el de 12 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN

ANEXO I

Transportes exentos del régimen de licencia comunitaria y demás autorizaciones de transporte

1. Los transportes postales realizados dentro de un régimen de servicio público.
2. Los transportes de vehículos accidentados o averiados.
3. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso total en carga autorizado, incluidos los remolques, no sea superior a 6 toneladas o cuya carga útil autorizada, incluidos los remolques, no sea superior a 3,5 toneladas.
4. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que las mercancías transportadas pertenezcan a la empresa o haber sido vendidas, compradas, donadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella;
 - b) que el transporte sirva para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa, para desplazarlas bien en el interior de la empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la empresa;
 - c) que los vehículos automóviles utilizados para este transporte sean conducidos por el propio personal de la empresa;
 - d) que los vehículos que transporten las mercancías pertenezcan a la empresa o hayan sido comprados a crédito por ella, o estén alquilados, siempre que, en este último caso, cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 2006/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativa a la utilización de vehículos alquilados sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾.

Esta disposición no será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta duración del vehículo utilizado normalmente;
 - e) que el transporte constituya sólo una actividad accesoria en el marco de las actividades de la empresa.
5. Los transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, en particular en casos de catástrofes naturales.

⁽¹⁾ DO L 33 de 4.2.2006, p. 82.

ANEXO II

PARTE A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas

Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 relativa al establecimiento de normas comunes para los transportes internacionales (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena)	
(DO 70 de 6.8.1962, p. 2005/62)	
Directiva 72/426/CEE del Consejo	
(DO L 291 de 28.12.1972, p. 155)	
Directiva 74/149/CEE del Consejo	
(DO L 84 de 28.3.1974, p. 8)	
Directiva 77/158/CEE del Consejo	
(DO L 48 de 19.2.1977, p. 30)	
Directiva 78/175/CEE del Consejo	
(DO L 54 de 25.2.1978, p. 18)	
Directiva 80/49/CEE del Consejo	
(DO L 18 de 24.1.1980, p. 23)	
Directiva 82/50/CEE del Consejo	
(DO L 27 de 4.2.1982, p. 22)	
Directiva 83/572/CEE del Consejo	Únicamente el artículo 2
(DO L 332 de 28.11.1983, p. 33)	
Directiva 84/647/CEE del Consejo	Únicamente el artículo 6
(DO L 335 de 22.12.1984, p. 72)	
Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo	Únicamente el artículo 13
(DO L 95 de 9.4.1992, p. 1)	

PARTE B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 3)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 relativa al establecimiento de normas comunes para los transportes internacionales (transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena)	31 de diciembre de 1962	
72/426/CEE	—	
74/149/CEE	—	1 de julio de 1974
77/158/CEE	1 de julio de 1977	
78/175/CEE	1 de julio de 1978	
80/49/CEE	—	1 de julio de 1980
82/50/CEE	1 de enero de 1983	
83/572/CEE	1 de enero de 1984	
84/647/CEE	30 de junio de 1986	

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
Artículo 3	Artículo 2
—	Artículo 3
—	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

DIRECTIVA 2006/95/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 2006****relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión ⁽³⁾ ha sido modificada de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Las disposiciones vigentes en los Estados miembros para garantizar la seguridad en la utilización del material eléctrico que se emplea respecto a determinados límites de tensión responden a concepciones diferentes, lo que, en consecuencia, obstaculiza los intercambios.
- (3) En determinados Estados miembros, y respecto de determinados materiales eléctricos el legislador, para alcanzar dicho objetivo de seguridad, recurre a medidas preventivas y represivas por medio de normas vinculantes.
- (4) En otros Estados miembros el legislador, para alcanzar ese mismo objetivo, se remite a normas técnicas elaboradas por institutos de normalización. Tal sistema tiene la ventaja de permitir una adaptación rápida al progreso de la técnica sin menoscabo de las necesidades de la seguridad.

(5) Determinados Estados miembros recurren a un procedimiento administrativo para la aceptación de dichas normas. Esta aceptación no afecta en absoluto al contenido técnico de las normas ni tampoco limita sus condiciones de aplicación. Tal aceptación no puede, por tanto, modificar los efectos atribuidos, desde el punto de vista comunitario, a una norma armonizada y publicada.

(6) En el ámbito comunitario, la libre circulación del material eléctrico debe producirse cuando éste se ajuste a determinados requisitos en materia de seguridad reconocidos en todos los Estados miembros. Sin perjuicio de cualquier otra modalidad de prueba, puede admitirse la prueba del cumplimiento de dichos requisitos por medio de remisión a normas armonizadas que los precisen. Estas normas armonizadas han de ser establecidas de común acuerdo por organismos que cada Estado miembro notifique a los demás Estados miembros y a la Comisión y que deben ser objeto de una amplia publicidad. Tal armonización debe permitir eliminar, en materia de intercambios, los inconvenientes originados por las disparidades entre normas nacionales.

(7) Sin perjuicio de cualquier otra modalidad de prueba, se puede presumir la conformidad del material eléctrico con las normas armonizadas cuando exhiba o aporte marcas o certificados concedidos bajo la responsabilidad de los organismos competentes o, en su defecto, por la declaración de conformidad expedida por el fabricante. Sin embargo, a fin de facilitar la eliminación de los obstáculos a los intercambios de estos productos, los Estados miembros deben reconocer a tales marcas o certificados, o a la referida declaración, la condición de elementos de prueba. Para ello, habrá de darse publicidad a las mencionadas marcas o certificados, en particular, mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(8) En relación con el material eléctrico respecto del cual no estén vigentes todavía normas armonizadas, se podrá garantizar transitoriamente la libre circulación recurriendo a normas o disposiciones en materia de seguridad elaboradas por otros organismos internacionales o por alguno de los organismos que establezcan las normas armonizadas.

(9) Puede ocurrir que se ponga en libre circulación un determinado material eléctrico, pese a no cumplir las exigencias en materia de seguridad. Resulta, por tanto, oportuno establecer disposiciones apropiadas para atenuar dicho peligro.

⁽¹⁾ DO C 10 de 14.1.2004, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (DO C 82 E de 1.4.2004, p. 68) y Decisión del Consejo de 14 de noviembre de 2006.

⁽³⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la parte A del Anexo V.

- (10) La Decisión 93/465/CEE del Consejo ⁽¹⁾ determina los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica.
- (11) La elección de procedimientos no debe conducir a una disminución del nivel de seguridad del material eléctrico ya establecido en el conjunto de la Comunidad.
- (12) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del Anexo V.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «material eléctrico» cualquier clase de material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1 000 V en corriente alterna y entre 75 y 1 500 V en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos mencionados en el Anexo II.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sólo se pueda comercializar el material eléctrico que, habiendo sido fabricado con arreglo a los criterios técnicos vigentes en materia de seguridad en la Comunidad, no ponga en peligro, cuando su instalación y mantenimiento sean los correctos y su utilización responda a la finalidad a que esté destinado, la seguridad de las personas y de los animales domésticos, así como de los bienes.

2. En el Anexo I figuran los principales elementos de los objetivos de seguridad contemplados en el apartado 1.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que las empresas no obstaculicen, por razones de seguridad, la libre circulación dentro de la Comunidad del material eléctrico que cumpla, en las condiciones que se establecen en los artículos 5, 6, 7 u 8, lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que las empresas distribuidoras de electricidad no condicionen la conexión a la red y el suministro de electricidad a los consumidores, por lo que respecta al material eléctrico utilizado, a requisitos en materia de seguridad más estrictos que los previstos en el artículo 2.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus autoridades administrativas competentes consideren, respecto a la comercialización contemplada en el artículo 2 o a la libre circulación a que se refiere el artículo 3, que, en particular, el material eléctrico que cumpla las exigencias en materia de seguridad de las normas armonizadas, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.

⁽¹⁾ Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica (DO L 220 de 30.8.1993, p. 23).

Se considerarán armonizadas las normas cuando se publiquen con arreglo a los procedimientos nacionales, tras haber sido establecidas, de común acuerdo, por los organismos notificados por los Estados miembros con arreglo a lo establecido en la letra a) del párrafo primero del artículo 11. Las normas se actualizarán en función del progreso tecnológico y de la evolución del nivel técnico alcanzado en materia de seguridad.

La lista de las normas armonizadas con sus referencias correspondientes se publicarán, a título informativo, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

1. A los efectos de la comercialización a que se refiere el artículo 2 o de libre circulación prevista en el artículo 3, y en tanto no se hayan elaborado y publicado las normas armonizadas a efectos del artículo 5, los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus respectivas autoridades administrativas competentes consideren, igualmente, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 el material eléctrico que cumpla las normas, en materia de seguridad, de la «International Commission on the Rules for the Approval of Electrical Equipment» (CEE-el) (Comisión Internacional de Reglamentos para la aprobación del equipo eléctrico) o de la «International Electrotechnical Commission» (IEC) (Comisión Electrotécnica Internacional) respecto de las cuales se hubiera seguido el procedimiento de publicación previsto en los apartados 2 y 3.

2. La Comisión notificará a los Estados miembros las disposiciones en materia de seguridad contempladas en el apartado 1 a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y posteriormente, tras la publicación de las mismas. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, señalará las disposiciones y, especialmente, las variantes cuya publicación recomienda.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses, sus eventuales objeciones a las que se hubieran notificado según ese procedimiento, señalando las razones de seguridad que se opongan a la aceptación de cualquiera de las disposiciones de que se trate.

Las disposiciones en materia de seguridad a las que no se hubiera opuesto objeción alguna se publicarán a título informativo, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Cuando no existan todavía normas armonizadas a efectos del artículo 5 o disposiciones en materia de seguridad publicadas con arreglo al artículo 6, los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus respectivas autoridades administrativas competentes consideren, igualmente, a los efectos de la comercialización a que se refiere el artículo 2 o de la libre circulación prevista en el artículo 3, que el material eléctrico fabricado con arreglo a las disposiciones en materia de seguridad establecidas en las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se hubiera fabricado el material cumple las disposiciones del artículo 2 cuando dicha seguridad sea equivalente a la exigida en su propio territorio.

Artículo 8

1. Antes de su comercialización, el material eléctrico deberá estar provisto del marcado «CE» previsto en el artículo 10, que indica la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, incluido el procedimiento de evaluación de la conformidad descrito en el Anexo IV.

2. En caso de controversia, el fabricante o el importador podrán presentar un informe, elaborado por un organismo notificado con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 11, referente a la conformidad del material eléctrico con las disposiciones del artículo 2.

3. Cuando se trate de material eléctrico objeto de otras Directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se prevea la colocación del marcado «CE», éste indicará que se presume que dicho material cumple igualmente las disposiciones de dichas otras Directivas.

No obstante, en caso de que una o más de esas Directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de las Directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de dichas Directivas aplicadas, según fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por tales Directivas y adjuntos al material eléctrico.

Artículo 9

1. Cuando, por motivos de seguridad, un Estado miembro prohíba la comercialización de un determinado material eléctrico u obstaculice su libre circulación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión, exponiendo los motivos en que se funde su decisión y aclarando en especial:

- a) si la falta de conformidad con el artículo 2 es consecuencia de un vacío en las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5, en las disposiciones contempladas en el artículo 6 o en las normas contempladas en el artículo 7;
- b) si la falta de conformidad con el artículo 2 es consecuencia de la incorrecta aplicación de las referidas normas o publicaciones o de la inobservancia de los criterios técnicos a que se alude dicho artículo.

2. Cuando otros Estados miembros planteen objeciones en relación con la decisión a que se refiere el apartado 1, la Comisión precederá, sin demora, a realizar consultas con los Estados miembros interesados.

3. A falta de acuerdo, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación de la información a que se refiere el apartado 1, la Comisión solicitará el dictamen de alguno de los organismos notificados con arreglo a lo previsto en la letra b) del párrafo primero del artículo 11, que tenga su sede fuera del territorio de los Estados miembros interesados y siempre que no hubiera intervenido en el procedimiento establecido en el artículo 8. En el referido dictamen se precisará el grado de incumplimiento de las disposiciones del artículo 2.

4. La Comisión comunicará el dictamen del organismo contemplado en el apartado 3 a todos los Estados miembros, que, en un plazo de un mes, podrán presentar a la Comisión las observaciones que estimen oportunas. La Comisión tendrá en cuenta, asimismo, las observaciones que le formulen las partes interesadas en relación con dicho dictamen.

5. La Comisión, una vez consideradas esas observaciones, formulará, en su caso, las recomendaciones o dictámenes pertinentes.

Artículo 10

1. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocará el marcado «CE» a que se refiere el Anexo III de forma visible, fácilmente legible e indeleble en el material eléctrico o, en su defecto, en el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier marcado, signo o indicación en los materiales eléctricos que pudieran inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otro marcado en los materiales eléctricos, su embalaje, las instrucciones de uso o la garantía, siempre que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado «CE».

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9:

- a) cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su representante establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado «CE» y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro;
- b) en caso de que se persistiera en la no conformidad, el Estado miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o asegurarse de su retirada del mercado, con arreglo a lo previsto en el artículo 9.

Artículo 11

Todo Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

- a) la lista de los organismos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5,
- b) la lista de los organismos que elaboren informes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 o que emitan dictámenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9,
- c) las referencias de la publicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.

Cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión las modificaciones que se produzcan respecto a las referidas indicaciones.

Artículo 12

La presente Directiva no se aplicará al material eléctrico destinado a la exportación a terceros países.

Artículo 13

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Queda derogada la Directiva 73/23/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del Anexo V.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VI.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2006.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

M. PEKKARINEN

ANEXO I

Principales elementos de los objetivos de seguridad referentes al material eléctrico destinado a emplearse con determinados límites de tensión

1. Condiciones generales

- a) Las características fundamentales de cuyo conocimiento y observancia depende la utilización acorde con el destino y el empleo seguro del material figurarán en el material eléctrico o, cuando esto no sea posible, en la nota que lo acompañe.
- b) La marca de fábrica, o la marca comercial, irá colocada de manera distinguible en el material eléctrico o, no siendo esto posible, en el embalaje.
- c) El material eléctrico y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.
- d) El material eléctrico habrá de diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los peligros a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente Anexo, a condición de que se utilicen de manera acorde con su destino y sean objeto de un adecuado mantenimiento.

2. Protección contra los peligros provenientes del propio material eléctrico

Se preverán medidas de índole técnica conforme al punto 1, a fin de que:

- a) las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas u otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos;
- b) no se produzcan temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas;
- c) se proteja convenientemente a las personas, los animales domésticos y los objetos contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el material eléctrico y que por experiencia se conozcan;
- d) el sistema de aislamiento sea el adecuado para las condiciones de utilización previstas.

3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el material eléctrico

Se establecerán medidas de orden técnico conforme al punto 1, a fin de que:

- a) el material eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los objetos;
 - b) el material eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones previstas de medio ambiente con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los objetos;
 - c) el material eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los objetos en las condiciones previstas de sobrecarga.
-

ANEXO II

Material y fenómenos excluidos del ámbito de aplicación de la presente directiva

Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.

Material eléctrico para electrorradiología y para usos médicos.

Partes eléctricas de los ascensores y montacargas.

Contadores eléctricos.

Tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico.

Dispositivos de alimentación de cierres eléctricos.

Perturbaciones radioeléctricas.

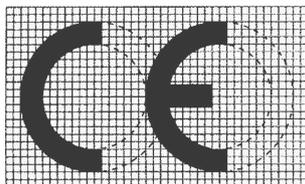
Material eléctrico especializado, destinado a utilizarse en buques, aeronaves y ferrocarriles, que se ajuste a las disposiciones de seguridad establecidas por organismos internacionales de los que formen parte los Estados miembros.

ANEXO III

Marcado «CE» de conformidad y declaración CE de conformidad

A. Marcado «CE» de conformidad

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera:



- En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

B. Declaración CE de conformidad

En la declaración CE de conformidad se incluirá lo siguiente:

- nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad,
 - descripción del material eléctrico,
 - referencia a las normas armonizadas, si procede,
 - si procede, referencia de los requisitos con los cuales se declara la conformidad,
 - identificación del apoderado que firme en nombre del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad,
 - las dos últimas cifras del año de colocación del marcado «CE».
-

ANEXO IV

Control Interno De Fabricación

1. El control interno de la fabricación es el procedimiento por el cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad, el cual cumple las obligaciones fijadas en el apartado 2, asegura y declara que el material eléctrico cumple los requisitos pertinentes de la presente Directiva. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocarán el marcado «CE» en los productos y extenderán una declaración de conformidad.
2. El fabricante reunirá la documentación técnica descrita en el apartado 3; el fabricante o su representante establecido en la Comunidad tendrán dicha documentación en el territorio de la Comunidad a disposición de las autoridades nacionales para fines de inspección durante un período mínimo de diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, dicha obligación recaerá sobre la persona encargada de la comercialización del material eléctrico en el mercado comunitario.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del material eléctrico con los requisitos de la presente Directiva. En la medida necesaria para esta evaluación, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del material eléctrico e incluirá:
 - una descripción general del material eléctrico;
 - planos de diseño y de fabricación, y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
 - las explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y esquemas, y del funcionamiento del producto;
 - una lista de las normas aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los aspectos de seguridad de la presente Directiva, en los casos en que no hayan sido aplicadas las normas;
 - los resultados de los cálculos efectuados en el diseño, de los controles realizados, etc.;
 - los informes de las pruebas.
4. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
5. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2 y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

ANEXO V

Parte A**Directiva derogada con su modificación sucesiva**

Directiva 73/23/CEE del Consejo	(DO L 77 de 26.3.1973, p. 29)
Directiva 93/68/CEE del Consejo	(DO L 220 de 30.8.1993, p. 1)
Únicamente punto 12 del artículo 1 y artículo 13	

Parte B**Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación***(contemplados en el artículo 14)*

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha de aplicación
73/23/CEE	21 de agosto de 1974 ⁽¹⁾	—
93/68/CEE	1 de julio de 1994	1 de enero de 1995 ⁽²⁾

⁽¹⁾ En el caso de Dinamarca, la fecha límite se prorrogó cinco años, es decir, hasta el 21 de febrero de 1978. Véase el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 73/23/CEE.

⁽²⁾ Los Estados miembros debían autorizar hasta el 1 de enero de 1997 la comercialización y la puesta en servicio de productos que fuesen conformes a los sistemas de marcado vigentes antes del 1 de enero de 1995. Véase el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 93/68/CEE.

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Directiva 73/23/CEE	Presente Directiva
Artículos 1 a 7	Artículos 1 a 7
Artículo 8, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 8, apartado 2
Artículo 8, apartado 3, letra a)	Artículo 8, apartado 3, párrafo primero
Artículo 8, apartado 3, letra b)	Artículo 8, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 1, primer guión	Artículo 9, apartado 1, letra a)
Artículo 9, apartado 1, segundo guión	Artículo 9, apartado 1, letra b)
Artículo 9, apartados 2 a 5	Artículo 9, apartados 2 a 5
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11, primer guión	Artículo 11, letra a)
Artículo 11, segundo guión	Artículo 11, letra b)
Artículo 11, tercer guión	Artículo 11, letra c)
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13, apartado 1	—
Artículo 13, apartado 2	Artículo 13
—	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 14	Artículo 16
Anexos I a IV	Anexos I a IV
—	Anexo V
—	Anexo VI